



JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA

j14pctoconbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

Doce (12) de marzo de dos mil veinticinco (2025)

| | |
|-----------------------|---------------------------------------|
| PROCESO: | ACCIÓN DE TUTELA |
| RADICACIÓN: | 08001418901420240111300 |
| ACCIONANTE(S): | CLINICA DENTAL ORAL CARE S.A.S |
| ACCIONADO (S): | MONAROS S.A.S |
| DECISION | SENTENCIA |

1. ASUNTO

Procede este despacho a resolver la acción de tutela propuesta por la entidad accionante **CLINICA DENTAL ORAL CARE S.A.S**, en contra de **MONAROS S.A.S.**, por la presunta vulneración a su Derecho Fundamental de Petición.

2. ANTECEDENTES

El accionante menciona que en fecha 25 de octubre de 2024 presento ante la entidad accionada **MONAROS S.A.S** una petición respetuosa, con relación al contrato de licenciamiento de software suscrito Inter – partes, solicitando lo siguiente:

PRIMERO. *Sírvase dar cumplimiento inmediato de los servicios y funcionalidades contratadas conforme a lo estipulado en el contrato de licenciamiento de software y la cotización No. 207719 (...)*

SEGUNDO. *Sírvase emitir un informe completo sobre cada uno de los ítems incumplidos o parcialmente entregados (...)*

TERCERO. *Solicito que MONAROS S.A.S., cumpla estrictamente con el cronograma de trabajo que proponga en el informe detallado. (...)*

CUARTO. *Solicito respetuosamente a MONAROS S.A.S., el envío de los videos correspondientes a las reuniones preliminares realizadas antes de la firma del contrato (...)*

La entidad accionante menciona que la petición fue remitida a la dirección electrónica pqr@monaros.co, así como constata en la siguiente imagen;



La **CLINICA DENTAL ORAL CARE S.A.S** menciona que, a la presentación de la presente acción constitucional, no ha obtenido respuesta de la entidad accionada.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA**

j14pctoconbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

ACTUACION PROCESAL

La presente acción de tutela fue rechazada por falta de competencia, por este despacho, en auto de fecha 09 de diciembre de 2024, la remitió la presente acción constitucional, a los Juzgados Municipales de Medellín Antioquia; correspondiendo posteriormente en reparto al Juzgado 25 Penal Municipal de Control de Garantías de Medellín, quienes realizan devolución de la misma por falta de competencia en fecha 11 de diciembre de 2024; a lo que este despacho remitió a la Honorable Corte Suprema de Justicia con el fin de que dirimiera el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado 25 Penal Municipal de Medellín.

DE LO RESUELTO LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

En providencia de fecha 25 de febrero de 2025, la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, en SALA PLENA,

RESUELVE

“Primero: Dirimir el conflicto de competencia en el sentido de atribuir esta última a la Jueza Catorce de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Barranquilla, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. Remítase el expediente.”

Por lo anterior, el JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, en cumplimiento de lo resuelto por la Honorable CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, procede a admitir la presente acción constitucional en auto de fecha: 27 de febrero de 2025, notificando a las partes y requiriendo a la entidad accionada, en aras de garantizar su derecho de defensa y contradicción en el término de 2 días contados a partir de su notificación.

INFORME DE LA LITIS

Lo que respecta a la entidad accionada **MONAROS S.A.S**, se coloca de presente, que a pesar de haber sido notificada, para brindar informe correspondiente a la presente acción constitucional, no se obtuvo respuesta alguna.

4. Problema jurídico.

¿La entidad accionada **MONAROS S.A.S** vulneró el derecho fundamental de Petición, del accionante **CLINICA DENTAL ORAL CARE S.A.S**, por no brindar respuesta a la petición interpuesta en fecha 25 de octubre de 2024?

4.1. Requisitos de procedencia de la acción de tutela.

Se procede a realizar el análisis de los requisitos indispensables exigidos para la procedencia de las acciones de tutela y cotejarlos con los supuestos de hecho expuestos por la parte accionante en su escrito de tutela.

Toda acción de tutela debe cumplir para su procedencia con los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva, inmediatez y subsidiariedad; frente a lo cual, se concluye que los mencionados requisitos fueron cumplidos en el presente caso, habida cuenta de la relación procesal existente entre accionante y accionado, la oportunidad de la presente acción constitucional, así como, su idoneidad para la protección de los derechos fundamentales incoados por la accionante.



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA**

j14pctoconbqlia@cendoj.ramajudicial.gov.co

Las acciones de tutela son mecanismos excepcionales para la protección de derechos fundamentales, por lo cual, no es dable al juez de tutela desconocer con sus providencias las competencias legalmente asignadas a otros jueces que deben conocer de los casos en consideración de la naturaleza de los mismos

Del Derecho Fundamental de Petición

De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política de 1991, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener una pronta resolución. Tal derecho permite hacer efectivos otros derechos de rango constitucional, por lo que ha sido considerado por la jurisprudencia como un derecho de tipo instrumental, en tanto que es uno de los mecanismos de participación más importantes para la ciudadanía, pues es el principal medio que tiene para exigir a las autoridades el cumplimiento de sus deberes. El derecho de petición, según la jurisprudencia constitucional, tiene una finalidad doble: por un lado, permite que los interesados eleven peticiones respetuosas a las autoridades y, por otro, garantiza una respuesta oportuna, eficaz, de fondo y congruente con lo solicitado. Ha indicado la Corte que una respuesta de fondo debe ser: (...) “(i) claro, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición elevado dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente” (...) (Sentencias T-610/08 y T-814/12) En esa dirección también ha sostenido que a este derecho se adscriben tres posiciones: “... (i) la posibilidad de formular la petición, (ii) la respuesta de fondo y (iii) la resolución dentro del término legal...” (Sentencia C-951 de 2014). De la misma forma ha reiterado en sentencia T-376/17 (...) “que se debe dar resolución integral de la solicitud, de manera que se atienda lo pedido, sin que ello signifique que la solución tenga que ser positiva”

5. Análisis del caso

Como es sabido, la acción de tutela es un mecanismo consagrado en la Constitución Política de Colombia para garantizar la protección directa e inmediata de los derechos fundamentales de las personas. Sin embargo, su procedencia está sujeta al cumplimiento de una serie de requisitos, entre los que se destacan: la legitimación en la causa por activa y pasiva, el principio de inmediatez y la subsidiariedad. Por lo tanto, se procederá con el respectivo estudio para determinar si en el presente caso, se cumplen tales requisitos de procedibilidad.

1. Legitimación en la causa por activa

De acuerdo con el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, cualquier persona puede interponer una acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales. En este caso, la entidad **CLINICA DENTAL ORAL CARE S.A.S**, es titular de los derechos fundamentales de petición que considera vulnerado. La acción de tutela ha sido interpuesta debido a la falta de respuesta al derecho de petición que presentó ante la entidad MONAROS S.A.S, por lo que cumple con el requisito de legitimación en la causa por activa, siendo la entidad directamente afectada.

2. Legitimación en la causa por pasiva

El requisito de legitimación en la causa por pasiva, se refiere a la persona o entidad contra la cual se dirige la acción de tutela. En este caso, el accionante ha dirigido su tutela contra la MONAROS S.A.S, siendo esta la entidad encargada de responder la petición elevada por el



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA**

j14pctoconbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

actor, a la que se le atribuye la presunta vulneración de su derecho. Por lo tanto, se cumple con el requisito de legitimación en la causa por pasiva.

3. Principio de inmediatez

El principio de inmediatez establece que la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable desde la vulneración del derecho fundamental. En este caso, aunque el principio de inmediatez también se aplica al plazo dentro del cual se debe interponer la acción de tutela, no es estrictamente necesario que esta se presente inmediatamente después de la vulneración del derecho. Sin embargo, la acción de tutela debe interponerse dentro de un plazo razonable. En este caso, la acción de tutela fue presentada en tiempo adecuado, ya que la entidad accionante presentó la solicitud o petición, el 25 de octubre de 2024 y en diciembre 2024, fue instaurada la acción de tutela; en el presente caso, a pesar de que hubo un intercambio procesal por el conflicto de competencia, este término no se le imputa al accionante y por lo tanto, se cumplió al Principio de Inmediatez que rige a la acción de tutela. La acción fue interpuesta de manera apropiada dentro de un plazo razonable, considerando la falta de respuesta por parte de MONAROS S.A.S.

4. Subsidiariedad

El principio de subsidiariedad establece que la acción de tutela solo debe ser utilizada cuando no existen otros mecanismos idóneos y efectivos para la protección de los derechos fundamentales. En este caso, el accionante ya agotó el recurso del derecho de petición, el cual no fue respondido dentro del plazo legal establecido. Dado que no existen otros mecanismos para obtener la respuesta a la solicitud de información y el derecho fundamental afectado es el acceso a la información, la acción de tutela resulta ser el recurso adecuado y necesario para garantizar la protección de los derechos del accionante. Así, se cumple con el Principio de Subsidiariedad.

La Corte Constitucional ha reiterado que el derecho de petición tiene tres componentes esenciales:

- **La libre iniciativa:** Toda persona tiene derecho a presentar peticiones de manera autónoma, sin importar su naturaleza.
- **El deber de respuesta:** Las autoridades y las entidades privadas encargadas de funciones públicas tienen la obligación de dar una respuesta en los plazos establecidos por la ley, dentro de un marco razonable.
- **La oportunidad y la motivación:** La respuesta debe ser oportuna, clara y motivada, pues el ejercicio del derecho de petición implica la posibilidad de obtener una respuesta que permita al solicitante tomar decisiones fundamentadas.

En este caso, la entidad **MONAROS S.A.S.**, al no haber dado respuesta alguna a la petición de la entidad accionante en el término legal, incurrió en una vulneración al componente esencial del derecho de petición, al omitir una respuesta que le correspondía conforme a la normativa vigente.

La Ley 1755 de 2015 regula de manera precisa el derecho de petición. El artículo 14 de esta ley establece que toda persona que presenta una solicitud debe recibir respuesta dentro de un plazo de 15 días hábiles, salvo en situaciones excepcionales que justifiquen un término más amplio. En este caso, la entidad accionante presentó su petición en fecha 25 de octubre de 2024, pero no recibió respuesta alguna dentro de los 15 días hábiles establecidos por la ley, lo que constituye una clara vulneración al derecho fundamental.

El artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 establece que:

"Las autoridades, organismos y entidades públicas y las personas naturales o jurídicas encargadas de la prestación de un servicio público, están obligados a dar respuesta a las peticiones dentro del término previsto en la ley, en forma respetuosa, oportuna, completa y congruente."



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE
BARRANQUILLA**

j14pctoconbqla@cendoj.ramajudicial.gov.co

En este caso, la entidad MONAROS S.A.S. no cumplió con la obligación establecida en este mandato, al no responder la solicitud de la entidad accionante dentro del plazo de 15 días. Además, la omisión de una respuesta conlleva una afectación al principio de legalidad y a la transparencia de los procesos contractuales entre las partes, especialmente cuando se trata de solicitudes vinculadas a un contrato de licenciamiento de software que probablemente afecta a las operaciones de la clínica.

El derecho fundamental de petición no solo implica la libertad de presentar solicitudes, sino también la obligación de recibir respuestas adecuadas dentro de un plazo razonable. Al no dar respuesta en el tiempo señalado, la entidad **MONAROS S.A.S.** ha violado ese derecho. Igualmente, No dio contestación al informe requerido por este Despacho, cuando se admitió la presente acción de tutela y se le notificó la misma a la entidad accionada, que hizo caso omiso al presente requerimiento judicial. Como resultado de estas omisiones tanto de no responderle al accionante su derecho de petición y de no rendir el informe judicial requerido por este despacho, la tutela además de procedente la entidad accionada **MONAROS S.A.S.**, Al no contestar la petición realizada por el accionante, ha violado el Derecho Fundamental de Petición, ya que se busca garantizar el acceso a la información solicitada y la protección del derecho fundamental invocado por el accionante.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de del pueblo y por mandato constitucional,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR o amparar el Derecho Fundamental de Petición, invocado por la entidad accionante **CLINICA DENTAL ORAL CARE S.A.S**, conforme a lo expuesto en las consideraciones de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la accionada **MONAROS S.A.S** para que dentro del término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta a la solicitud realizada por el accionante el día 25 de octubre de 2024., dicha respuesta debe ser clara, completa y de fondo.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído por el medio más expedito posible de acuerdo a lo estipulado en los artículos 16 y 30 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con la Ley 2213 de 2.022.

CUARTO: De no impugnarse esta providencia, en su oportunidad, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el Decreto 2591 de 1991. En caso de ser excluida de revisión archívese la foliatura.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE.,

MONICA ELISA MOZO CUETO
JUEZ